ÚLTIMOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DEL TRIBUNAL FISCAL Y CORTE SUPREMA

Dr. Julio Raggio Villanueva Agosto de 2017



¿QUÉ VEREMOS HOY?



TRIBUNAL FISCAL

IMPUESTO A LA RENTA

- ✓ RTF 2017-4-02486: RECTIFICACIÓN EN DJ ANUAL. DE COMPENSACIÓN A DEVOLUCIÓN.
- ✓ RTF 2017-3-05359: INTERESESY MULTAS VINCULADOS A PAGOS A CUENTA.

PRESCRIPCIÓN

- ✓ RTF 2017-3-01447: RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN EN CASOS DE FRACCIONAMIENTO
- ✓ RTF 2017-Q-01695: PRESCRIPICIÓN EN CASOS DE SOLICIUTES DE DEVOLUCIÓN.

¿QUÉ VEREMOS HOY?



TRIBUNAL FISCAL

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

✓ RTF 2017-Q-02206: MULTA VINCULADA AL INGRESO Y SALIDA DE DINERO DEL PAIS

CORTE SUPREMA

- ✓ CASACIÓN 11556-2014 LIMA: SUSPENSION E INTERRUPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADUANERA
- ✓ CASACIÓN 3509-2014 LIMA: OPORTUNIDAD DE LA APELACIÓN DE PURO DERECHO

RECTIFICACIÓN EN DJ ANUAL. DE COMPENSACIÓN A DEVOLUCIÓN

RTF 2017-4-02486

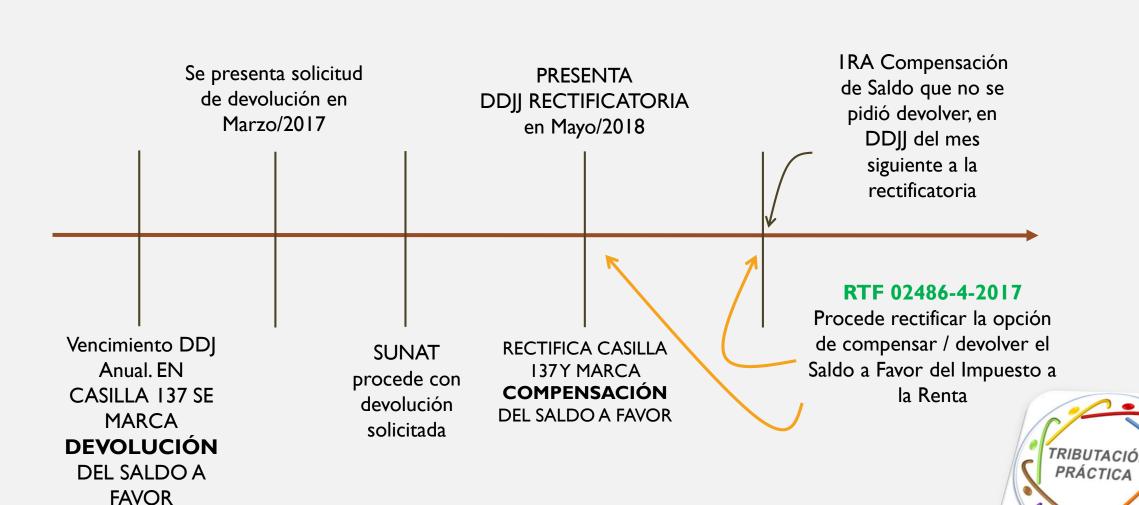


RTF 2017-4-02486 (PUB. 08/04/2017)

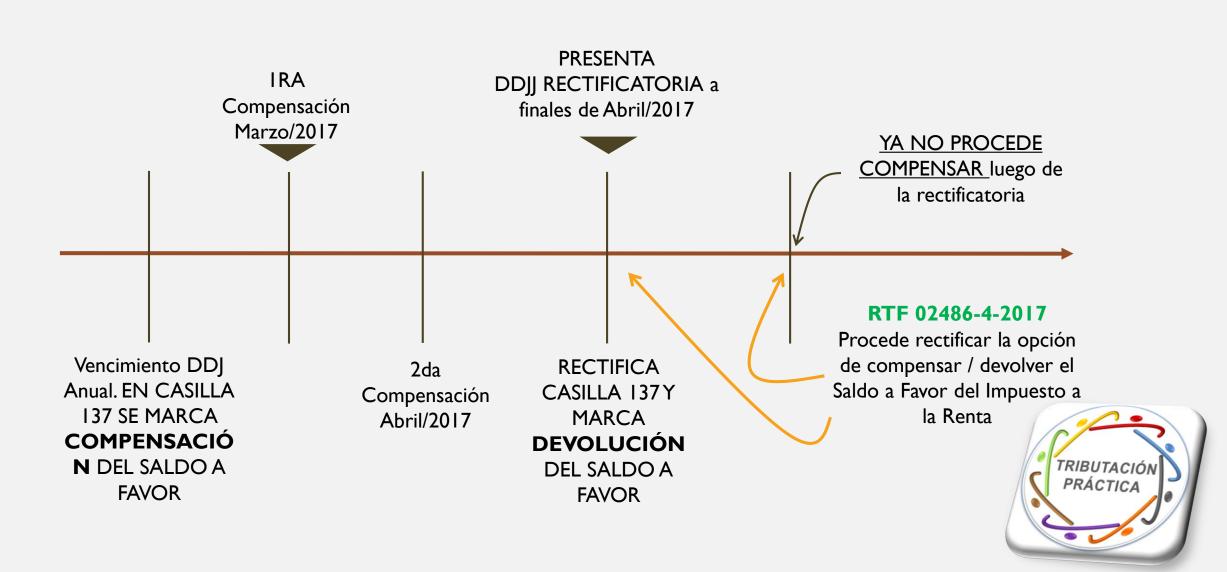
Criterio de Observancia Obligatoria

"Procede modificar mediante declaración jurada rectificatoria la opción referida al destino del saldo a favor del Impuesto a la Renta consignado en la declaración jurada anual. En tal sentido, si se eligió la opción de compensación contra los pagos a cuenta del referido impuesto, puede modificarse ésta para pedir la devolución del saldo no compensado. Asimismo, si se eligió la opción de devolución, puede modificarse ésta para que el saldo que no ha sido materia de devolución sea compensado contra los pagos a cuenta. Ello procederá en la medida que la declaración jurada rectificatoria surta efectos conforme con el artículo 88° del Código Tributario"

RTF 2017-4-02486 (PUB. 08/04/2017)



RTF 2017-4-02486 (PUB. 08/04/2017)



INTERESESY MULTAS VINCULADOS A PAGOS A CUENTA.

RTF 2017-3-05359



Criterio de Observancia Obligatoria

"Corresponde la aplicación de intereses moratorios y sanciones por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, en caso que con posterioridad al vencimiento o la determinación de la obligación principal se hubiera modificado la base de cálculo del pago a cuenta o el coeficiente aplicable o el sistema utilizado para su determinación por efecto de la presentación de una declaración jurada rectificatoria o de la determinación efectuada sobre base cierta por la Administración."



¿Cuáles son los hechos del caso? (1/2)

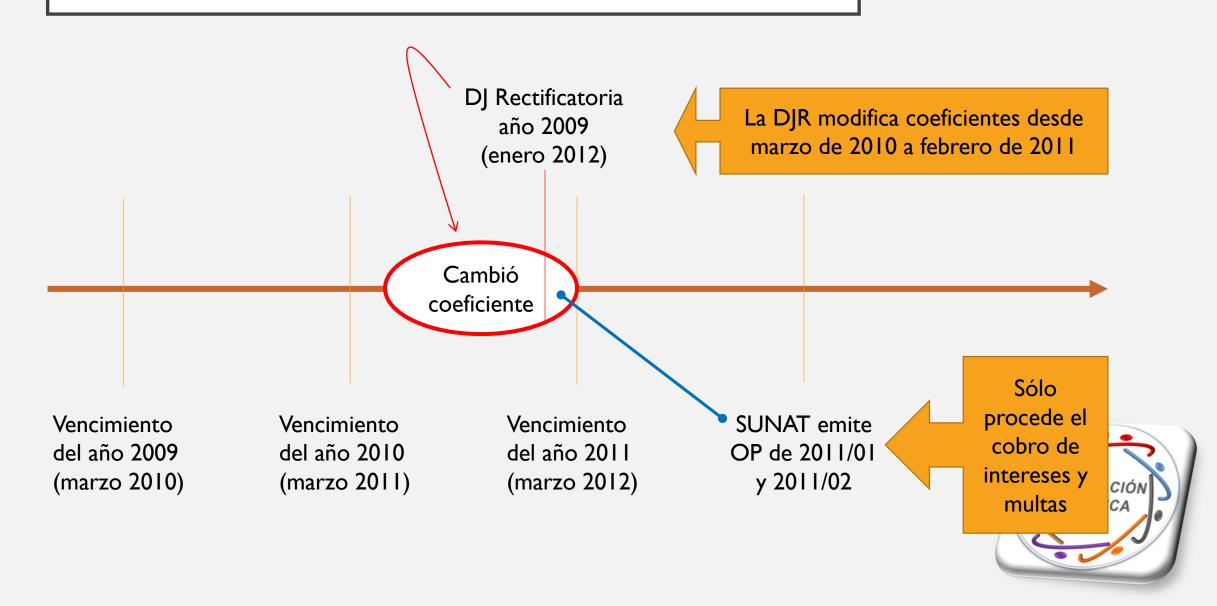
- ✓ La empresa A presentó una DJ Rectificatoria del IRTA año 2009, en enero del 2012.
- ✓ Con la DJR se modificaron los datos sobre ingresos netos e impuesto calculado, incrementándolos por lo que la DJR surtió efectos de inmediato con su presentación.
- ✓ Con los nuevos datos, el coeficiente para los pagos a cuenta desde marzo del 2010 hasta febrero del 2011, pasó de 0.0529 a 0.0651



¿Cuáles son los hechos del caso? (2/2)

- ✓ La SUNAT, en base al nuevo coeficiente emitió 2 Órdenes de Pago, por los meses de enero y febrero de 2011.
- ✓ PERO las dos OP fueron emitidas después del vencimiento de la DJ Anual del año 2011. Por tal motivo las OP se emitieron solo por los intereses, dado que el tributo ya había sido regularizado con la presentación de la DJ Anual del Impuesto a la Renta.





El Tribunal Fiscal señala que: (1/2)

- ✓ Todo contribuyente tiene la obligación de declarar correctamente sus obligaciones, incluidas las vinculadas a los pagos a cuenta.
- ✓ Pero no solo es obligación declarar, sino también pagar los tributos e intereses que correspondan.
- ✓ La DJ Rectificatoria del año 2012, acredita que la declaración original (del año 2010) contenía datos falsos, configurándose la infracción del Art. 178, l



El Tribunal Fiscal señala que: (2/2)

- ✓ Además, conforme al Art. 34° del Código Tributario, vencido el plazo para presentar la DJ Anual del impuesto a la renta, de los pagos a cuenta, sólo procede cobrar los intereses.
- ✓ Siendo esto así, la emisión de las Órdenes de Pago, en las que solo se cobran los intereses es correcta y legal.
- ✓ Finalmente, también es correcto que se apliquen las sanciones respectivas.



RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN EN CASOS DE FRACCIONAMIENTO

RTF 2017-3-01447



Criterio de Observancia Obligatoria

"La presentación de una solicitud de fraccionamiento no determina la pérdida de la prescripción ya ganada"

Criterio RECURRENTE



SUNAT

- ✓ La presentación de una solicitud de fraccionamiento en la que se incluyen deudas, respecto de las cuales ya habría operado la prescripción, es una renuncia tácita a la prescripción ganada.
- ✓ Como es un acto voluntario, el contribuyente está obligado a pagar las deudas fraccionadas.
- ✓ Los pagos efectuados son correctos.



TRIBUNAL FISCAL

- ✓ La presentación de una solicitud de fraccionamiento no es una "novación" de deudas.
- ✓ El fraccionamiento es solo una facilidad para el pago de las deudas y no se trata de una nueva deuda.
- ✓ La SUNAT DEBE EVALUAR la solicitud de prescripción presentada por el contribuyente y no puede argüir como escape que se trata de una renuncia a la prescripción.

CONSECUENCIAS

- ✓ Es posible solicitar la prescripción de las deudas incluidas por error.
- ✓ La SUNAT <u>DEBE EVALUAR</u> la solicitud y está impedida de alegar que hubo renuncia a la prescripción.
- ✓ EL monto de la deuda acogida a fraccionamiento debe reducirse proporcionalmente
- ✓ No hay devolución de importes pagados, porque el pago de una deuda prescrita es un pago correcto.

RTF 2017-Q-01695: PRESCRIPICIÓN EN CASOS DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

RTF 2017-Q-01695



Criterio de Observancia Obligatoria

"Procede que la Administración oponga la prescripción de la acción para solicitar la devolución de los montos embargados e imputados a deuda materia de una cobranza coactiva.

La Administración puede oponer la prescripción antes o después de que la queja sea resuelta."



Centrando el problema

✓ Artículo 47°.- DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN
La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario.

✓ Artículo 48°.- MOMENTO EN QUE SE PUEDE OPONER LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial.



- ✓ EL contribuyente solicita la devolución de un monto que se imputó en cobranza coactiva, producto de un embargo.
- ✓ La SUNAT contestó que ya había pasado el plazo de prescripción de 4 años para solicitar la prescripción.
- ✓ El contribuyente señala que la prescripción se declara sólo a pedido del contribuyente.

Puede la SUNAT señalar que no procede la devolución, basándose en que ya operó la prescripción?



TRIBUNAL FISCAL

- ✓ El plazo de prescripción de 4 años para la devolución de tributos se aplica por mandato de la Ley.
- ✓ En el CT están las reglas desde cuando inicia el cómputo del plazo de prescripción, así como las causales de suspensión e interrupción de aquella.
- ✓ Aunque el contribuyente no lo solicite, se debe tomar en cuentas esas reglas y, de haber transcurrido el plazo que corresponda, la prescripción ya operó.
- ✓ La SUNAT puede oponer la prescripción aun cuando el contribuyente no la hubiese alegado. No hacerlo implicaría dejar de aplicar las normas.

MULTA VINCULADA AL INGRESO Y SALIDA DE DINERO DEL PAIS

RTF 2017-Q-02206



Criterio de Observancia Obligatoria

"El Tribunal Fiscal es competente para conocer la sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad en la declaración de ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador". Establecido por el numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306"



El Tribunal Fiscal sostiene:

- ✓ La actividad aduanera comprende el control que se ejerce respecto del ingreso, permanencia, traslado y salida de mercaderías, medios transporte u personas, dentro del territorio aduanero.
- ✓ Pero además, la ley concede a Aduanas facultades especiales y quedan bajo su control aspectos que no guardan relación con la determinación de tributos, lo que no desvirtúa su naturaleza aduanera.
- Así Aduanas puede cobrar derechos antidumping, ver temas de sanidad agraria, salud pública, seguridad nacional, patrimonio cultural y, por supuesto, lo vinculado al ingreso y salida de dinero u otros valores (Ley 28306) pación siempre dentro del territorio aduanero.

El Tribunal Fiscal sostiene:

- ✓ El numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 28306, modificada por los D.Leg. I 106 y 1249, señalan que, ante la omisión de declarar o declarar montos falsos de dinero que llevan consigo los viajeros peruanos o extranjeros, al entrar o salir del país, la SUNAT impondrá una multa del 30% cuando:
 - a) No se declare que se trae dinero o valores por mas de USD 10,000
 - b) Se declare menos dinero o valores al que verdaderamente se trae.
- Y esa es una competencia aduanera no vinculada a la determinación de tributos a cargo de la SUNAT.

El Tribunal Fiscal sostiene:

- Que, de las normas sobre el ingreso o salida del dinero al Perú, se observa identidad con las demás obligaciones aduaneras porque:
 - a) Existe la obligación de declarar el ingreso o salida de mercancías (el dinero).
 - b) Se usa una declaración aprobada por Sunat.
 - c) Existe un régimen aduanero aplicable (equipaje y menaje de casa).
 - d) Se verifica el control de Sunat y el ejercicio de la potestad aduanera sobre tales mercancías y los viajeros que lo porten consigo.

CONTRIBOTACIÓN PRÁCTICA

e) La Sunat es competente para sancionar la vulneración del aduanero, por la omisión o falsedad en las declaraciones.

El Tribunal Fiscal sostiene:

✓ La identidad de obligaciones y sujetos entre las normas aduaneras y la Sexta DCTF de la Ley 28306, establece una conexión, una correspondencia que permite al Tribunal Fiscal avocarse a conocimiento de las multas del 30% del dinero omitido de declarar o falsamente declarado, pues se enmarca dentro de las competencias del Art. 101 del Código Tributario.

¿Identidad de obligaciones para una multa por conceptos no tributarios?



SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADUANERA

CASACION 11556-2014 LIMA



SUMILLA

"De acuerdo a nuestra legislación tenemos que si bien la Ley General de Aduanas ha establecido el plazo de cuatro (4) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de efectuado el pago, como término prescriptorio de la acción de la SUNAT para devolver lo pagado indebidamente o en exceso, la legislación aduanera no ha previsto causales propias de suspensión o interrupción del mencionado plazo, remitiéndonos únicamente para tal efecto las normas del Código Tributario.

No obstante ello, se debe puntualizar, que en principio toda solicitud de devolución deberá presentarse ante la Administración Aduanera dentro del mencionado plazo, coso contrario su derecho habrá prescrito, salvo que se hayan presentado algunas de las causales de interrupción o suspensión previstas en el Código Tributario."

LA CORTE SUPREMA SEÑALA

- ☑ En materia aduanera la prescripción está prevista en los Artículos 21 y 22 de la Ley General de Aduanas y en su reglamento.
- Por tanto, en base al principio de especialidad de la Ley según la cual "la ley especial prima sobre la ley general" no corresponde que se aplique de manera extensiva lo dispuesto en el Código Tributario, salvo en lo referente de las causales de suspensión e interrupción por haber remisión expresa.



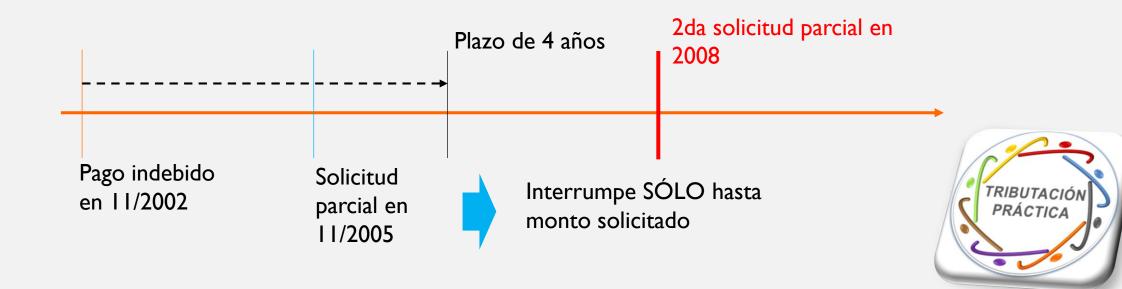
LA CORTE SUPREMA SEÑALA

- ✓ La empresa yerra al pretender que se compute la prescripción en base al Código Tributario existiendo normas específicas.
- Además, en el caso concreto, la empresa presentó dos solicitudes de devolución de pago indebido, respecto de un único pago efectuado en una DUA.
- La empresa tuvo la posibilidad de presentar una solicitud de devolución por el íntegro del pago indebido, pero optó por efectuar un pedido parcial.



LA CORTE SUPREMA SEÑALA

Siendo esto así, la primera solicitud interrumpió la prescripción sólo hasta el monto solicitado en ella y no detuvo el cómputo del plazo de prescripción del monto adicional, cuya devolución se pidió pasado el plazo de prescripción.



OPORTUNIDAD DE LA APELACIÓN DE PURO DERECHO

CASACIÓN 3509-2014 LIMA



SUMILLA

"Es equivocado lo argumentado por la empresa recurrente en el sentido que, a su caso, debió considerarse el principio de favorecimiento del proceso, respecto si la actora cumplió con agotar la vía administrativa; pues, no procede interponer un recurso de apelación de puro derecho contra una resolución que desestima un recurso de reclamación, toda vez que, en la primera no se discute medio probatorio alguno, sino la aplicación correcta de una norma, a diferencia de una apelación ordinaria en la que si se puede acompañar medios de prueba".

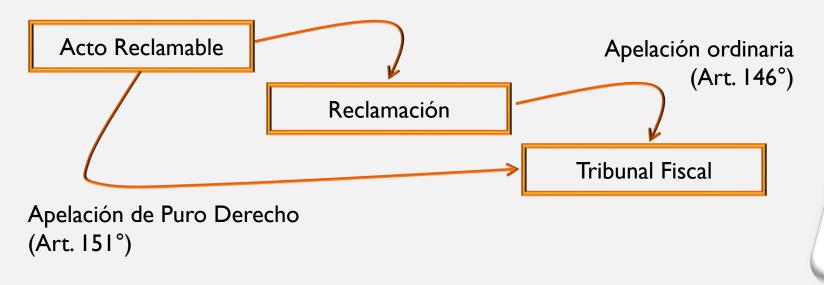


LA CORTE SUPREMA SEÑALA:

- La empresa presentó la apelación de puro derecho (APD) después de conocer que Aduanas notificó la resolución que denegó su reclamación.
- Además, la presentación de la APD se produjo pasado el plazo legal para presentarla.
- ☑ El Art. 151° del CT señala que con la APD no es necesaria la interposición de reclamación ante instancias previas.
- Se recalca que sólo son apelables de "puro derecho" los actos reclamables que se señalan en el art. 135° del Código Tributario.

LA CORTE SUPREMA SEÑALA:

- Y es que la APD supone la renuncia a la instancia de reclamo acudiendo directamente al Tribunal Fiscal.
- ☑ Consecuentemente, la APD no se puede ejercer contra la resolución que desestima una reclamación.



TRIBUTACIÓ

PRÁCTICA

LA CORTE SUPREMA SEÑALA:

- ☑ El hecho que el plazo para apela del Art. 146° del CT (15 dh) sea menor al del Art. 151° para la APD (20dh) ello no significa que haya una antonomía (contradicción entre dos preceptos legales) pues se trata de supuestos distintos.
- ☑ En la apelación ordinaria se discuten hechos y las normas aplicables, mientras que en la APD solo se discute la norma aplicable y su interpretación, lo que no ocurre en el presente caso.
- POR TANTO, no procede lo argumentado por la empresa.





GRACIAS POR SU ATENCIÓN